

CURADOR AD LITEM / RECURSO DE REPOSICION RAD. 50001400300720180058600

Keyla Acosta <keylacostacp@gmail.com>

Lun 26/06/2023 9:33

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: comercializadorahe@hotmail.com <comercializadorahe@hotmail.com>; oscar alberto Cubillos Cruz <oscarcubilloscruz@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (660 KB)

RECURSO DE REPOSICION RAD. 2018-586.pdf;

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Ciudad

Asunto

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 17-02-2021

CLASE DE PROCESO	PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE	SANDRA YANETH ACOSTA HAROLD NELSON CIFUENTES
DEMANDADOS	MARIA ISLENA BLANCO ALDANA
RADICADO No.	50001-4003-007-2018-00586-00

KEYLA ESTEFANIA ACOSTA ALVAREZ, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM de la demandada **MARIA ISLENA BLANCO ALDANA** según designación por auto del 10-03-2023, encontrándome dentro del término legalmente establecido me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO** de fecha 17-02-2021.

Adjunto

- Recurso de reposición (3) folios.

Agradezco su atención y trámite pertinente.

Cordialmente,

Mailtrack Remitente notificado con
Mailtrack

KEYLA ESTEFANÍA ACOSTA ÁLVAREZ

Abogada - Contadora Pública

Señores
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Ciudad

Asunto
RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO 17-02-2021

CLASE DE PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	SANDRA YANETH ACOSTA HAROLD NELSON CIFUENTES
DEMANDADOS	MARIA ISLENA BLANCO ALDANA
RADICADO No.	50001-4003-007-2018-00586-00

KEYLA ESTEFANIA ACOSTA ALVAREZ, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM de la demandada **MARIA ISLENA BLANCO ALDANA** según designación por auto del 10-03-2023, encontrándome dentro del término legalmente establecido me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO** de fecha 17-02-2021, por configurarse las siguientes;

EXCEPCIONES PREVIAS

HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Numeral 7 Artículo 100 C.G.P.

La suscrita pone de presente que, a la presente actuación, se le dio el tramite de proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al ordenarse el emplazamiento de la demandada mediante auto del 17-02-2021; al expresar la notificación del auto que libro mandamiento de pago, tal y como se evidencia;

- **MARIA ISABEL BLANCO ALDANA C.C. 28.532.548**

con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago, COMO SUS AUTOS MODIFICATORIOS.

Siendo que en el proceso monitorio se estableció expresamente que "**el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor**" inc. 3º, art. 421 C.G.P.

De ello se ha concluido que en estas actuaciones es imprescindible que el demandado concurra al juzgado a notificarse personalmente después de recibir el citatorio o bien se notifique vía correo electrónico con el envío del traslado correspondiente (Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022), no se admitió, pues, ni la notificación por aviso, ni la notificación a través de curador ad litem previo emplazamiento. Sobre la materia, la Corte Constitucional sostuvo en la sentencia C-726 de 2014 que:

“de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el proceso monitorio se caracteriza por: i) solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente, **sin que este pueda ser representado por un curador ad litem**, circunstancia que constituye la mayor garantía de un debido proceso; ii) solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía, y (iii) surtida la notificación personal, si hay oposición del deudor, el proceso debe seguirse por el procedimiento verbal sumario. Es decir, la inversión del contradictorio, como característica del procedimiento, no quebranta el debido proceso, porque la obligatoria notificación personal asegura el derecho de defensa del deudor”.

A través de la Sentencia C-031 de 2019, la Corte Constitucional colombiana reafirmó su *óbiter dictum* de la Sentencia C-726 de 2014 en el sentido de que, en el marco del proceso monitorio reglado entre los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso – CGP–, **no procede la notificación por aviso, siendo imperativo notificar al demandado personalmente.**

“...La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que, si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada **la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem**

Por ello, si no se logra la notificación personal en la forma establecida en la propia ley procesal, el **MONITORIO FRACASA**, debiendo el acreedor elegir otros medios o mecanismos ofrecidos por el legislador colombiano, entre ellos el tradicional proceso declarativo donde podrá vincular al demandado con la presencia de un Curador Ad litem, si es el caso.

Solicito amablemente al señor Juez, se declare probada la anterior excepción previa.

PRETENSIONES

PRIMERO. REPONER y en su lugar **REVOCAR** el auto del 17-02-2021 que ordeno el emplazamiento de la demandada, por ser improcedente.

SEGUNDO. En razón a que, la parte actora no dio cumplimiento a la NOTIFICACION PERSONAL de la demandada, según requerimiento del auto 01-07-2020, se **DECRETE LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.**

TERCERO. Se ordene el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Las que reposan en el expediente.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Recibirá notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas aportadas en la demanda inicial.

DEMANDADO: La suscrita desconoce el paradero de la demandada.

La suscrita curadora ad-litem recibirá notificaciones en la CARRERA 31 No. 37-71 OFICINA 601 EDIFICIO LOS CENTAUROS, correo electrónico: keylacostacp@gmail.com

Atentamente,


KEYLA ESTEFANÍA ACOSTA ALVAREZ
C.C. No. 1.121.881.011 de Villavicencio
T.P. No. 341089 del C.SJ.